

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-01/2009.

PROMOVENTE:

ASOCIACIÓN POR LA
DEMOCRACIA COLIMENSE.
PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.

CONTRA:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIA:

LIC. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL.

Colima, Colima, a 06 (seis) de febrero de 2009 (dos mil nueve).

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RA-01/2009** relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **C. JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en contra del acuerdo número 13 del Proceso Electoral Local 2008-2009 (dos mil nueve), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 14 (catorce) de enero de 2009 (dos mil nueve). y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 17 (diecisiete) de enero de 2009 (dos mil nueve), el **C. JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA**, en su carácter de

Presidente del Comité Directivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en contra del acuerdo número 13 relativo a la Actualización Anual del año 2009 del Financiamiento Público Ordinario y el de Actividades Específicas, en proporción al índice inflacionario del año 2008, así como la determinación del monto del financiamiento que para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto que corresponde a los partidos políticos que participarán en el proceso electoral local 2008-2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 14 (catorce) de enero de 2009 (dos mil nueve).

II.- Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado **JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, en cumplimiento a lo que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, remitió junto a los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio No. **IEEC-SE003/09**, de fecha 21 (veintiuno) de enero de 2009 (dos mil nueve).

III.- El oficio referido en la fracción anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral por su titular la licenciada Ana Carmen González Pimentel, siendo las 12:53 doce horas con cincuenta y tres minutos pasado meridiano del día de su remisión, quien dio cuenta de ello al Presidente de este tribunal, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, de su Reglamento Interior, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y mediante sendos autos se ordeno formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno correspondiéndole el número RA-01/2009, y turnarlo a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a su recepción, certificará si el recurso de fue interpuesto en tiempo, supervisará si reunía los requisitos señalados en la Ley en comento e integrará el expediente, y hecho lo anterior procediera a formular el proyecto de admisión o desechamiento correspondiente para someterse en su oportunidad a la decisión del Pleno de este tribunal.

IV.- Con fecha 28 (veintiocho) de enero del presente año fue celebrada la Segunda Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en donde la Secretaría General de Acuerdos dio a conocer al Pleno de este órgano Jurisdiccional, el proyecto de resolución de admisión del recurso de apelación interpuesto por la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal y radicado bajo el expediente número RA-01/2009, por haber cumplido con los requisitos a que alude el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo el mismo aprobado por unanimidad; y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado licenciado ÁNGEL DURÁN PÉREZ, a quien se le turnó el expediente a fin de que se procediera a la revisión de su integración, realizando para ello todos los actos y diligencias que fueran necesarias, para que se procediera a formular el proyecto de resolución, que se pronuncia al tenor de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310, 311, 320, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46 y 48, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral, y este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su

interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la Resolución impugnada se emitió el día 14 (catorce) de enero del 2009 (dos mil nueve), quedando automáticamente notificado el partido político actor, toda vez que, estuvo presente su representante en la sesión del órgano electoral que resolvió, y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable, el día 17 (diecisiete) de enero del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9º, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, en los términos del nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Presidente del Comité Directivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal. Además, el actor tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro del Acuerdo Número 13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 14 (catorce) de enero de 2009 (dos mil nueve), por tanto se estima que este juicio de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.

D).- PERSONERÍA. El recurso fue promovido por conducto del representante del Partido Político actor con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el C. **JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA**, tiene el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.

E).- ACTO DEFINITIVO. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia ni tampoco actualizado causal de sobreseimiento alguna, y por cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consecuencia se procede entrar al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente.

CUARTO.- Los agravios vertidos por el promovente en su escrito recursal, consisten en:

"1.-Que el artículo 116 fracción IV inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos de carácter estatal deben recibir en forma **equitativa** financiamiento público para sus actividades permanentes y para la obtención del voto durante los procesos electorales.

2.-Que existe tesis de jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación en el sentido de que el principio de equidad electoral en materia de financiamiento público, aplica a los partidos políticos estatales respecto de los partidos nacionales, lo que conlleva a la necesidad de que se otorgue una prerrogativa adicional a los partidos locales, como se desprende del texto de la citada tesis que a continuación se transcribe:

PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO ESTATAL. EL ARTICULO 34, FRACCION IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE QUE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL AQUELLOS DISFRUTARÁN ADICIONALMENTE DE UNA PRERROGATIVA EN ESPECIE COMO APOYO A SUS PROGRAMAS DE DIFUSIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONSAGRADO EN EL ARTICULO 116, FRACCIÓN IV INCISO F), DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El principio de equidad en materia electoral, respecto del financiamiento público a los partidos políticos consiste en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada uno, para que reciban lo que les corresponde acorde con su grado de

representatividad. En ese sentido, si bien por una parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales reciben financiamiento público de la federación destinado al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y a la obtención del voto durante los procesos electorales federales; y por otra, en términos del artículo 116 fracción IV, inciso f), de la propia constitución federal, dichos partidos políticos también reciben, por parte de la entidades federativas, financiamiento por esos rubros, que destinan a los procesos electorales estatales, en tanto que los partidos políticos con registro estatal, por su naturaleza, únicamente cuentan con las ministraciones que les asigna el consejo estatal electoral y con las que puedan obtener hasta el límite que la ley les permite por concepto de financiamiento privado, circunstancia que innegablemente los coloca en una clara desventaja respecto de los partidos políticos nacionales, por lo que el hecho de que el legislador local, a través del artículo 34, fracción IV de la ley electoral del Estado de San Luis Potosí, otorgue una prerrogativa adicional a los partidos políticos estatales como apoyo a sus programas de difusión, no viola el principio de equidad consagrado en el artículo 116 fracción IV inciso f) de la ley fundamental, pues con ello se establece un sistema de equilibrio entre los partidos nacionales y estatales.

Novena Época:

Acción de Inconstitucionalidad 16/2002.-Partido Acción Nacional.-7 de octubre de 2002.- Unanimidad de nueve votos.- Ausentes Juventino V. Castro y Castro y Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el proyecto Guillermo Mayagoitia.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XVI, 7 de Octubre de 2002, páginas 678, pleno tesis P.I J.43/2002; véase la ejecutoria en la página 566 de dicho tomo.

3.- Que el artículo 4º. del Código Electoral Colimense obliga al Instituto Electoral del Estado a interpretar las normas electorales en forma sistemática, lo que quiere decir que la interpretación debe atender a todo el sistema jurídico electoral, del que forma parte el artículo 116 fracción IV inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los partidos de carácter estatal deben recibir en forma **equitativa** financiamiento público, tal como lo confirma la tesis jurisprudencial ya invocada y lo que evidentemente desatendió el Consejo General del Instituto Electoral Estatal.

4.- Que la tesis jurisprudencial del caso, señala que para que se cumpla el principio de equidad que señala el artículo 116 ya invocado, se requiere de una prerrogativa adicional a los partidos políticos estatales, pues

con ello se establece un sistema de equilibrio entre los partidos nacionales y estatales y que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su Artículo 78, párrafo numeral 2 a la letra establece que:

"Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

a) se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campana que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo; y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

5.- Que siendo el caso que el ADC al no tener representación en órganos de poder federal como el Congreso de la Unión pero teniendo registro legal, le resulta aplicable el artículo 78 de la legislación federal electoral citada, bajo criterios de argumentación analógica que como principio general de derecho es permisible invocar al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la constitución federal en relación con el artículo 4º. del código electoral del Estado, lo que nos lleva a la necesidad de que el consejo general del Instituto Electoral del Estado, solicite información al Instituto Federal Electoral de los montos que cada partido político nacional maneja en el Estado de Colima por concepto de financiamiento público, para de esa manera calcular cuanto le corresponde proporcionalmente al partido que represento, de acuerdo a los porcentajes del artículo 78 del código federal electoral, en el entendido que las ministraciones correspondientes, deberán provenir del presupuesto destinado a los partidos y que maneja el Instituto electoral del Estado. Con lo anterior se logra el sistema de equilibrio justo entre los partidos nacionales y el ADC en su carácter de partido estatal, tal como lo interpreta el máximo órgano de justicia en nuestro país: La Suprema Corte de Justicia de la Nación."

QUINTO.- Por su parte, la autoridad responsable en su **informe circunstanciado** manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad del acto impugnado, lo siguiente:

"I. Se manifiesta que el Licenciado JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA, tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Presidente del Comité Directivo Estatal de Asociación por la

Democracia Colimense, P.P.E., según se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General.

II. El acuerdo que impugna el Licenciado JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA en representación de ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, P.P.E., fue emitido con fecha 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, en el desarrollo de la Sexta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que se encontraba presente el C. DR. ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES, Comisionado Propietario de Asociación por la Democracia Colimense, P.P.E., ante el Consejo General de este Instituto, por lo que debe considerarse que, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido recurrente quedó automáticamente notificado del acuerdo hoy impugnado.

III. El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el día 17 diecisiete de enero del año 2009 dos mil nueve, siendo las 13:39 p.m., es decir, las trece horas con treinta y nueve minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el escrito del recurso de apelación, el cual está dirigido al H. Tribunal Electoral del Estado. En tal virtud, es de considerarse que dicho recurso se interpuso dentro del plazo de tres días a partir del conocimiento de la resolución, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo General a las trece horas con treinta minutos del día 17 diecisiete de enero de 2009 dos mil nueve.

V. Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada en el punto anterior, este órgano electoral no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado consistente en el Acuerdo número 13 del Proceso Electoral 2008-2009, dictado el día 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, mediante el cual se presentó la actualización anual del año 2009 del financiamiento público ordinario y el de actividades específicas en proporción al índice inflacionario del año 2008, así como la determinación del monto del financiamiento que para apoyar las actividades tendientes a la

obtención del voto corresponde a los partidos políticos que participarán en el proceso electoral local 2008-2009 y se dio cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado, recaída a los autos del expediente RA-04/2008, ya que se emitió de conformidad a lo establecido por los artículos 86 Bis, fracción I, segundo párrafo, fracción II, y fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como por los numerales 24, 34, 55, 147 fracción II, y 163 fracción IX, todos del Código Electoral del Estado de Colima.

Es de pleno conocimiento de esta autoridad que conforme al artículo 86 Bis, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales.

En este sentido, los artículos 147, fracción II y 163, fracción IX del Código Electoral del Estado de Colima establecen, respectivamente, que uno de los fines del Instituto Electoral del Estado es el de preservar y fortalecer el régimen de los partidos políticos, así como que entre las atribuciones del órgano superior de dirección de dicho organismo electoral se encuentra la de prever que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego al Código Electoral.

En cabal cumplimiento de lo anterior, así como del artículo 55, fracciones I, II, III, IV, V Y VIII de la ley electoral multicitada, es que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determinó los montos correspondientes a la actualización anual del financiamiento ordinario, actividades específicas y actividades tendientes a la obtención del voto.

Aunado a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado en base en las siguientes consideraciones:

a) El agraviado señala que del criterio que invoca referente a la acción de inconstitucionalidad 16/2002, se desprende que para que se cumpla el principio de equidad que señala el artículo 116 de la Constitución Federal, se requiere de una prerrogativa adicional a los partidos políticos estatales, pues con ello se establece un sistema de equilibrio entre los partidos políticos nacionales y estatales.

Al respecto, esta autoridad señala que dicha interpretación resulta inexacta, pues del criterio señalado no se puede inferir lo que el agraviado expone. En todo caso, lo que dicho criterio establece es que una disposición correspondiente a determinada entidad federativa puede establecer una prerrogativa adicional en especie a los partidos políticos locales sin que dicha medida represente una situación de inequidad respecto a los partidos políticos nacionales que no tienen derecho a recibir la misma.

No obstante, de tal interpretación no se desprende un criterio con efectos generales, es decir, de cumplimiento obligatorio por parte del resto de las entidades federativas. Las legislaturas de los estados de la República forman parte del Poder Supremo de cada una de las entidades federativas del país, éstas últimas, recordemos, libres y soberanas, y por consiguiente, facultadas por la máxima ley del país, la Constitución Federal, para determinar su sistema jurídico local, en todo en lo que no corresponda a la Federación, según se desprende del artículo 124 de la citada ley suprema.

En todo caso, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos, como es el caso que nos ocupa respecto al criterio invocado por el agraviado, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Lo anterior, como vemos, de ninguna manera establece una obligación a los organismos electorales locales para apearse a dicho criterio.

b) El agraviado utiliza un fundamento legal errado para exigir el principio de equidad materia de su recurso, al mismo tiempo que lleva a cabo una interpretación que va más allá de los alcances del principio invocado; en todo caso, el inciso g), y no el e) como señala de manera incorrecta el agraviado, de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, establece de manera general que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto. En este sentido, lo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado está obligado a hacer es a cumplir plenamente con dichos ordenamientos encargados de materializar el principio de equidad mediante sus normas, acción que realizó este órgano electoral al emitir el acuerdo ahora impugnado.

c) La interpretación analógica que señala el agraviado en su consideración quinta es solicitada de manera inadecuada. Lo anterior en base al siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral:

PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES.-
En conformidad con el sistema electoral mexicano, no existe base legal alguna que permita a los partidos políticos estatales participar en las elecciones federales. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece respecto a los partidos políticos, que: ... la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral

En concordancia con dicho precepto, el artículo 175, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Por otra parte, para ser diputado federal o senador de la República, los artículos 50 a 59 constitucionales establecen una serie de requisitos y procedimientos que evidencian, que el partido político que postula candidatos a esos cargos tiene una cobertura amplia, a nivel nacional, y no una mínima, regional, municipal o estatal, pues quienes logran obtener dichos cargos, representan a la nación y no a un grupo regional, municipal o estatal; lo contrario rompería el sistema sobre el que descansan la estructura y la composición del Congreso de la Unión. En concordancia con dicho sistema federal, los artículos 41 y 116 del propio ordenamiento delimitan el régimen competencial en los procesos electorales federales y locales. Es cierto que en la base I del artículo 41 citado se establece, que los partidos políticos son entidades de interés público; que tienen como fin promover la vida democrática y que, como organizaciones de ciudadanos, deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Sin embargo, ello no quiere decir que los partidos políticos estatales, por el simple hecho de serlo y porque la Constitución los dota de las citadas características, puedan participar en las elecciones federales, en virtud de que por las razones anotadas, tal participación está reservada para los partidos políticos nacionales.

Tercera Época. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 22-23, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2000.

Así pues, el promovente se coloca en un supuesto normativo que no le corresponde, pues pretende obtener una prerrogativa adicional en base a disposiciones correspondientes a partidos políticos nacionales mediante una operación analógica que no toma en cuenta el régimen competencial en los procesos electorales federales y locales, delimitados por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, y en razón de lo recién expresado, así como a fin de robustecer el presente Informe Circunstanciado, se solicita que el H. Tribunal Electoral tenga por reproducidos aquí los fundamentos jurídicos contenidos en la resolución impugnada para sostener su legalidad.”

SEXTO.- Dentro del expediente obran las constancias y los medios probatorios presentados por las partes, en relación con las cuales no fue necesaria la práctica de diligencia alguna ya que por su propia y especial naturaleza se les tuvo por desahogadas, en vista de que fueron documentales públicas. Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, en virtud de no existir prueba en contrario, por lo que a juicio de este Tribunal, con los elementos que obran en el expediente, los

hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, las pruebas generaron convicción sobre los hechos afirmados. Lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 37 fracción IV, y demás relativos aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que son:

1.- El escrito mediante el cual se interpone Recurso de Apelación promovido por la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, Partido Político Estatal, Partido Político Estatal, representado por el C. JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA, Presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político local, para impugnar el Acuerdo Número 13 del Proceso Electoral 2008-2009, emitido por ese órgano electoral el día 14 (catorce) de enero de 2009 (dos mil nueve), documento que en copia certificada adjunta el promovente a su escrito inicial.

2.- Constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, por el que se hace constar la personalidad de los C.C. JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA Y ENRIQUE DE JESUS RIVERA TORRES, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, por parte de la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, Partido Político Estatal, la cual presenta el promovente en original como anexo del recurso de referencia.

3.- Copia certificada del acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 14 (catorce) de enero de 2009 (dos mil nueve), en la que se emitió el acuerdo impugnado.

4.- Cédula de notificación fijada en los estrados de este Consejo General el día 18 (dieciocho) de enero de 2009 (dos mil nueve), mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de apelación que se remite a este Tribunal.

5.- Informe Circunstanciado que se rinde en términos del artículo 24 fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acuerdo que impugna el recurrente.

SÉPTIMO.- Que del análisis integral del escrito que contiene el

Recurso de Apelación, del Informe Circunstanciado de la autoridad responsable y documentación que obra en autos, se desprende que la litis consiste en determinar si se viola el principio de equidad con el Acuerdo Número 13 de fecha 14 (catorce) de enero de 2009 (dos mil nueve), emitido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, al no haberse determinado dar un apoyo adicional al partido recurrente, por ser éste un Instituto Político Estatal y que como tal, solo recibe financiamiento público del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y no como el resto de los partidos políticos con registro nacional, que reciben dicha prerrogativa tanto del Instituto Electoral del Estado, como del Instituto Federal Electoral.

OCTAVO.- El inconforme manifiesta en síntesis, que el Acuerdo Número 13 de fecha 14 (catorce) de enero de 2009 (dos mil nueve), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en donde se acuerda el Financiamiento Público Ordinario a los partidos políticos, para el año 2009 (dos mil nueve), así como la determinación del monto de dicha prerrogativa en términos del artículo 55 del Código Electoral del Estado; es inequitativo, porque no se consideró la desventaja que tiene el partido recurrente, por ser un instituto político con registro estatal y que solamente recibe financiamiento público de la autoridad electoral estatal, y no recibe ésta prerrogativa de ninguna otra institución; y en cambio el resto de los partidos con registro nacional, reciben financiamiento público tanto del Instituto Electoral del Estado, como del Instituto Federal Electoral, lo que se traduce en obtener prerrogativas de dos fuentes, considerando que con ello existe inequidad, en el otorgamiento de financiamiento público al partido recurrente.

Además que existe una tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el principio de equidad electoral, en materia de financiamiento público aplica a los partidos políticos estatales, con respecto de los partidos nacionales y que por lo tanto se debe de otorgar una prerrogativa adicional a los partidos políticos locales.

Argumentando que existe una obligación de hacer un estudio sistemático de las normas electorales de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los partidos políticos estatales, deben de recibir en forma equitativa, financiamiento público.

Que dicha tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala, que los partidos políticos estatales deben de recibir una prerrogativa adicional, debido a que los partidos políticos con registro federal, reciben ésta de dos fuentes, ello, con el objeto de establecer un sistema de equilibrio entre ambos y además que, aunque el inconforme es un partido político con registro estatal, le resulta aplicable el artículo 78, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- Para mayor ilustración y análisis del presente estudio, es necesario determinar el concepto de Equidad, para luego, analizarlo como principio, mismo, que debe regir en la materia electoral; pues el inconforme basa su impugnación, en que se violó en su perjuicio el principio de equidad, motivo por el cual debe quedar definido tanto su acepción gramatical, como su significado jurídico como principio.

Así las cosas:

La enciclopedia denominada Wikipedia, en su versión electrónica señala que:

“La **equidad** viene del latín *aequitas*, de *aequus*, igual. Tienen una connotación de justicia e igualdad social con responsabilidad y valoración de la individualidad, llegando a un equilibrio entre las dos cosas, la equidad es lo justo en plenitud. Dentro de un contexto similar puede significar también:

Propiedad por la que la prosperidad económica se distribuye equitativamente entre los miembros de la sociedad.

(Del lat. *aequitas*, *atis*.) f. Ecuanimidad. Propensión a juzgar con imparcialidad y de acuerdo con la razón. Moderación en los contratos o en el precio de las cosas.

La equidad debe darse en los siguientes ámbitos: laboral, étnico, político, religioso, social, y de género.

En palabras de Aristóteles, la equidad es la Justicia aplicada al caso concreto.

El filósofo Aristóteles, dice que la equidad es la Justicia aplicada al caso concreto. Según el filósofo, muchas veces la rigurosa aplicación de una norma a los casos que regula puede producir efectos injustos. Por ello, se hace necesario que en el Derecho se atenúen los efectos perniciosos del tenor literal de una ley. Esto es lo que los romanos graficaban en la máxima o adagio "Summum Ius, Summa Injuria", que significa que del máximo rigor de la ley, a veces pueden seguirse estas consecuencias injustas de las que hablamos. Es por ello, que recurrir a la Equidad en el Derecho, equivale a

resolver en virtud de una norma general sobre un caso particular, según las propias circunstancias del caso.

El principio de equidad es un Principio General del Derecho. El artículo 3.2 del Código civil de España establece que "*La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita*".

Constituye uno de los postulados básicos de tales Principios Generales del Derecho y nos indica que está íntimamente ligada a la justicia, no pudiendo entenderse sin ella. Tanto es así que Aristóteles consideraba lo equitativo y lo justo como una misma cosa; pero para él, aún siendo ambos buenos, la diferencia existente entre ellos es que lo equitativo es mejor aún.

De tal forma citando el Real Diccionario de la Lengua Española, la equidad es contemplada como la "bondadosa templanza habitual; propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley"; a su vez se define como "justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva". Por lo tanto dentro de la definición de éste principio encontramos referencias a lo justo, a la justicia. Sin embargo justicia y equidad son conceptos distintos.

La justicia es universal, pero no siempre puede tener en cuenta los casos concretos en su aplicación, tomando como referencia la ley como medida de la justicia, la equidad estaría ahí, para corregir la omisión o el error producido o la aplicación rigorista de la misma. Con lo que la equidad también es lo justo, y ambas, equidad y justicia, no son incompatibles sino que se complementan.

FUENTE. (es.wikipedia.org.)

Por su parte el Diccionario de la Real Academia Española en la Vigésima Segunda Edición, al respecto señala:

Equidad. (Del lat. *aequitas*, *-ātis*).

1. f. Igualdad de ánimo.
2. f. Bondadosa templanza habitual. Propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley.
3. f. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva.
4. f. Moderación en el precio de las cosas, o en las condiciones de los contratos.
5. f. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.

Fuente (www.rea.es)

Así mismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Resolución SUP-JRC-413/2004, dijo al respecto de equidad: "Etimológicamente Equidad significa: aequitas, aequitatis = igualdad. Bondadosa templanza habitual. Propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva. Disposición de ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua española. "equidad", Editorial Espasa- Calpe S.A. España 2001. Pág. 943.

El diccionario Hispánico Universal, aporta exactamente las mismas definiciones. Diccionario Hispánico Universal. "Equidad". Editorial Horta de impresiones y ediciones. Barcelona, España. Pág. 579.

Justicia natural por oposición a la justicia legal; sentido de la justicia. Rectitud. Diccionario Inverso Ilustrado. "equidad". Editorial Readers Digest., México, D.F 1992. Pág. 255.

Estas definiciones no nos aproximan a lo que es en realidad la "equidad", puesto que no son referencias especializadas ni en Derecho, ni en filosofía del Derecho.

El Diccionario Jurídico Mexicano señala como principales connotaciones las siguientes: 'La "equidad", se encuentra en Aristóteles como epiqueya, y consiste en la prudente adaptación de la ley general a fin de aplicarla al caso concreto. Así, la "equidad", era y es en sí, una forma de justicia.' En la Edad Media, los escolásticos la consideraron 'como un correctivo del derecho, y resultaba indispensable para que el derecho no perdiese su fin auténtico'. En la época moderna (Lumia) la "equidad", se define como: 'El juicio atemperado y conveniente que la ley confía al juez'. La "equidad", no debe confundirse con el mero arbitrio; cuando se decide conforme a "equidad", se respeta aquellos principios de justicia que se encuentran recibidos por el ordenamiento jurídico positivo, o que son compartidos por la conciencia común. Diccionario Jurídico Mexicano. "equidad". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa y UNAM. México, D.F. 2000. Pág. 1293 y 1294.

Luis Legaz y Lacambra, hace una extensa descripción de lo que debemos entender por "equidad", del que hacemos una breve cita: 'Lo equitativo no es algo distinto por esencia de la justicia, sino una misma cosa con ella, la "equidad", no sustituye, ni corrige a la justicia, sino que es la misma justicia que corrige la injusticia que se comete en el caso particular, cuando solo se le considera bajo un esquema genérico y abstracto de la norma general'. 'Considerando la "equidad", como una cierta justicia, ven en ella un correctivo del derecho escrito, en tanto que la letra conduce a

soluciones absurdas y, por consiguiente, un modo de mejor guardar el derecho en su intención auténtica.' 'Importa, pues, fijarse en el hecho decisivo de que la "equidad", es un cierto modo de ser justo, una dimensión ontológica de la propia justicia. La equidad, es la justicia del caso concreto'.

Definitivamente, para este Órgano Jurisdiccional, la equidad, no es una simple igualdad, lo que sería asimilarla a la justicia conmutativa, es decir, a aquella en que se otorga igualdad a los iguales; pero tampoco la equidad se puede identificar con la justicia distributiva, es decir, aquella que otorga desigual a los desiguales, de acuerdo a sus méritos. La equidad va a resultar una justicia en aquellos casos en que aplicar la simple justicia conmutativa de igualdad, resulta injusto, así como aplicar la justicia distributiva, también sería injusticia.

¿Qué es la equidad dentro del sistema constitucional mexicano? La Constitución y la interpretación judicial de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado los elementos que configuran este principio, bajo las siguientes premisas:

El derecho al principio de equidad consiste en:

1. El principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación.

2. No toda desigualdad de trato ante la ley implica vulnerar la garantía de equidad.

3. El principio de Equidad exige que a iguales supuestos de hecho, se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse desiguales dos supuestos diferentes que se den en la realidad.

4. El principio de igualdad no prohíbe al legislador establecer una desigualdad de trato, siempre que no sea injusta democráticamente.

Este concepto constitucional de equidad es aplicable al régimen de financiamiento de los partidos políticos en México, sobre todo al ámbito local.

La diferencia de trato en el sistema de financiamiento de los partidos políticos, se justifica bajo el principio democrático adecuado y pertinente, que significa que el financiamiento público está en función preponderantemente por el respaldo ciudadano, pues resulta injusto objetivamente que los partidos que menos votos tienen, reciban por igual, dinero del pueblo que no los apoyó."

Ahora bien el artículo 41 de la Constitución General de la República señala:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los

Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...

VI. ...”

Por su parte el artículo 116 de nuestra carta magna refiere:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a)...

g) Los partidos políticos reciban, en forma **equitativa**, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

VII. ...”

En su caso la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, señala en su artículo 86 BIS:

Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...

III. La ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

b) Asimismo, se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

c) La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección, así como en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

VI...”

En cuanto a la Ley secundaria local, los artículos 34, 47, 53, 54 y 55 del Código Electoral del Estado de Colima, señalan:

“**ARTICULO 34.-** Los PARTIDOS POLÍTICOS son formas de organización política y constituyen entidades de interés público. Conforme a lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.”

“**ARTICULO 47.-** Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I.- ...

III. Recibir las prerrogativas en los términos de este CÓDIGO;

XI.- ...”

“**ARTICULO 53.-** Los PARTIDOS POLÍTICOS tendrán las prerrogativas siguientes:

I.- ...

II.-Recibir financiamiento; y

III.- ...

ARTICULO 54.- El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS tendrá las siguientes modalidades:

I.-Financiamiento público; y

II.Financiamiento privado.

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

...

ARTÍCULO 55.- El financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. Solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

El financiamiento a que se refiere esta fracción se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales;

II. Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;

III. El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento durante el mes de septiembre del año de la elección;

IV. El CONSEJO GENERAL distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo.

V. La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en ministraciones mensuales, a partir del mes de octubre del año de la elección. El CONSEJO GENERAL actualizará anualmente, durante el mes de enero, la cantidad señalada en la fracción III de este artículo, en proporción al aumento de la inflación registrada en el año anterior, de conformidad con los índices del Banco de México;

VI. En el año de la elección, cada partido recibirá una cantidad equivalente al 70% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo, que será destinada para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto

durante el proceso electoral de sus candidatos a Diputados locales, Ayuntamientos y Gobernador del Estado, en su caso;

VII. DEROGADA;

VIII. Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas.

El CONSEJO GENERAL deberá emitir un dictamen técnico sobre la aplicación del financiamiento público de los PARTIDOS POLÍTICOS, a más tardar 120 días después de recibir el informe a que se refiere la fracción VII de este artículo.”

Del análisis a los preceptos jurídicos señalados, y la litis planteada se puede determinar que el financiamiento público que deben recibir los partidos políticos, debe ser **equitativo**, pues solamente de esta forma se podrá desarrollar una contienda electoral en forma democrática. Entendiendo que el principio de equidad que debe regir en materia de financiamiento público, debe ser de acuerdo a las características y condiciones particulares de cada instituto político al que se le otorga; siendo por ello indispensable que las leyes secundarias, y las constituciones de las entidades federativas garanticen de manera objetiva, mediante reglas, el otorgamiento de esta prerrogativa a los partidos políticos, para que puedan cumplir su función que constitucionalmente les fue encomendada.

Pues como se ha señalado, el partido político, es una organización política que constituye una entidad de interés público, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado al que pertenece y sus leyes secundarias, con la única función de promover la democracia, así como ayudar a contribuir a la integración de la representación popular en el Estado y sus Municipios, haciendo posible el acceso de sus ciudadanos al ejercicio del poder público, tomando en cuenta los programas, principios e ideas que se postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Así las cosas el principio de equidad debe regir en materia electoral, y debe ser garantizado por las leyes y autoridades locales.

Ahora bien los agravios señalados por el partido recurrente, resultan infundados, lo anterior en virtud de que el Instituto Electoral del Estado, no violó el principio de equidad que debe regir en materia electoral, al haber emitido el Acuerdo número 13, de fecha 14 de enero de 2009, al otorgar el financiamiento público ordinario para el año que transcurre, a los partidos políticos.

Lo anterior en el entendido de que la prerrogativa de financiamiento público que se le debe otorgar al partido político, está plenamente reglamentada en el artículo 47 fracción III, 53 fracción II, 54 y 55 del Código Electoral del Estado de Colima, que tiene concordancia con el artículo 86 BIS, fracción I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y éste a su vez con el artículo 116 fracción IV inciso g); “y no como erróneamente lo dice el inconforme que es el inciso e);” y 41 fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, el marco legal constitucional establece, que en tratándose de financiamiento público que se otorga a los partidos políticos para el desempeño de sus actividades, debe de hacerse bajo el estricto apego al principio de equidad que debe regir en materia electoral; esto es, establecer condiciones de igualdad en el otorgamiento de esta prerrogativa a los partidos políticos que tengan derecho a recibirlo.

Sin embargo debemos de entender, que si bien es cierto el concepto de equidad y de justicia o igualdad, tienen similitud, esto no significa que tengan un concepto jurídico idéntico; para los efectos de financiamiento público que se otorga a los partidos políticos con derecho a recibirlo, el principio de equidad a que se refiere el artículo 116 fracción IV inciso g), de nuestra carta magna, es, que la autoridad administrativa encargada de la entrega de ésta prerrogativa, debe de cuidar que dicho financiamiento público se entregue a las entidades de interés público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención voto durante los procesos electorales; atendiendo a las características especiales, particulares, y circunstancias concretas de cada instituto político que las reciba; tomando en cuenta todas las reglas que la ley secundaria establezca.

Lo que significa que el concepto de equidad a que se refiere dicha disposición constitucional, en materia de financiamiento público, no sea exactamente al de igualdad o de justicia, pues el principio de equidad, mas bien tiene que conceptualizarse desde el punto de vista individual del

instituto político al que se le otorga financiamiento público, tomando en cuenta las características particulares, el grado de representación que tiene ante la ciudadanía, ya que es a través de esta actividad con la que se observa el grado de penetración y desempeño de la finalidad conferida constitucionalmente.

De ahí que resulte que los agravios formulados por el apelante resulten infundados, en virtud de que, el instituto electoral del estado, entregó la prerrogativa de financiamiento público en los términos como la ley secundaria lo tiene reglamentada, (artículo 55 del Código Electoral del Estado de Colima), sin que tuviera facultades para otorgar un financiamiento público adicional al partido recurrente, por el hecho de contar con registro estatal, y no nacional como el resto de los contendientes en el proceso electoral a desarrollarse en el presente año.

El partido recurrente, señala que no se consideró la inequidad en que se encuentra, ya que recibe financiamiento público de una sola fuente y el resto de los partidos con registro nacional reciben dicha prerrogativa de dos fuentes, la primera de ellas del Instituto Federal Electoral y la segunda del Instituto Electoral del Estado, y que ante ellos, se viola el principio de equidad.

Sin embargo, dicha consideración que como agravio hace valer el apelante, es infundado; toda vez que, el partido político estatal, hoy inconforme no toma en cuenta que sus condiciones para recibir la prerrogativa de financiamiento público, son diferentes a la de los partidos políticos con registro nacional, y al encontrarse bajo diferentes condiciones, no se viola el principio de equidad que refiere, pues como ya se ha mencionado éste principio consiste en que la autoridad debe de respetar dicho principio a todos aquellos organismos que se encuentren en igualdad de circunstancias, esto es, la ley secundaria reglamentará el otorgamiento de financiamiento público, cumpliendo con este principio de equidad, sin hacer distinción alguna, considerando esta autoridad jurisdiccional, que no se cumple el supuesto del recurrente, pues su actuar en el acuerdo impugnado se hizo en los términos de lo señalado en los artículos 47 fracción III, 53 fracción II, 54 y 55 del Código Electoral del Estado de Colima, que tiene concordancia con el artículo 86 BIS, fracción I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y éste a su vez con el artículo 116 fracción IV inciso g) y 41 fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto, se

puede determinar que no existe una conculcación a dicho principio de equidad, ya que se da a todos aquellos institutos políticos con registro inscrito ante la autoridad local, que cumplieron con el requisito de participar en las elecciones democráticas de la entidad.

Sin embargo no se puede decir que sea la misma circunstancia en la que se encuentra el partido políticos recurrente con registro estatal, a aquellas entidades de interés público con registro nacional, pues estas últimas para tener ese derecho constituido como partido político nacional, tuvieron que cumplir con una reglamentación diferente a la del primero y eso los hace merecedores a una prerrogativa que otorga el Instituto Federal Electoral; y esa circunstancia, lo hace ser diferente, frente partido político local, pues sus condiciones no son las mismas, no se encuentra en las mismas circunstancias, motivo por el cual, no le corresponde se le dé una prerrogativa adicional como lo refiere.

El partido político nacional puede participar en las elecciones federales y locales, mientras que el partido político estatal, solamente en elecciones de la entidad federativa en la que le fue otorgado su registro, todas esas condiciones de distintas lo hacen ser diferentes y como consecuencia no resulta cierto que se traduzca en una condición inequitativa, cuando ambos partidos “tanto nacional como estatal”, compiten en una misma elección, pues las condiciones son diferentes; y como ya se ha mencionado y ha quedado acreditado el principio de equidad tiene que ver con tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, esto es a un partido político estatal solamente le serán aplicables las reglas de financiamiento a otro partido que se encuentra en las mismas condiciones, pero pueden variar los efectos en cuanto a la forma de la entrega del financiamiento público, esto es, que dependiendo de las circunstancia especial en que se encuentra, podrá otorgarse una cantidad mayor menor, como por ejemplo una cantidad igual para todos los contendientes, otras para cantidades especificas, otras para cantidades mensuales con la diferencia del número de personas que hayan votado a su favor.

Lo que conlleva a señalar pues, que al partido político recurrente no se violó en su perjuicio el principio de equidad, al no haberle otorgado un financiamiento público adicional.

No obstante de que su comisionado propietario al hacer uso de la voz en el desarrollo de la sesión de fecha 14 (catorce) de enero de 2009 (dos

mil nueve), en el sentido de que externó, que quedara constancia de que existía una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del mes de diciembre de 2007 (dos mil siete), respecto del financiamiento público de los partidos políticos y que esa circunstancia era innegable que lo colocaba en una clara desventaja respecto de los partidos políticos nacionales.

Pues lo señalado por el representante del partido político recurrente, lo hizo, únicamente de acuerdo a las facultades que tiene para intervenir y hacer uso de la voz en la sesión que se esté llevando a cabo en el Instituto Electoral del Estado.

Sin que se traduzca en una solicitud de otorgamiento de financiamiento en forma adicional, que se haya realizado a la ahora, autoridad responsable, motivo por el cual no formó parte de la discusión y aprobación en su caso, por parte de los Consejeros Electorales que en ese momento se encontraban desahogando la sexta sesión ordinaria de fecha 14 (catorce) de enero de 2009 (dos mil nueve).

Ahora bien el partido inconforme señala que existe una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que el principio de equidad en materia electoral respecto del financiamiento público, también aplica a los partidos políticos estatales respecto de los partidos nacionales y que se debe de otorgar una prerrogativa adicional a los primeros.

Argumento infundado del recurrente, pues no toma en cuenta que la tesis de jurisprudencia, a la que se refiere, es del estado de San Luis Potosí, en donde esta entidad federativa, estableció en su artículo 34 fracción IV de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el otorgamiento de una prerrogativa adicional en especie, en apoyo a sus programas de difusión; sin embargo, en el estado de Colima, no existe tal reglamentación, y no debemos olvidar que el otorgamiento del financiamiento público debe otorgarse conforme a la reglamentación de la ley secundaria, según lo preceptuado por el mandato constitucional.

Y además, lo que se resolvió en la tesis de jurisprudencia que refiere el actor, es, que esa prerrogativa adicional que se legisló en el estado de San Luis Potosí, no violaba el principio de equidad, circunstancia muy diferente a nuestra reglamentación local, pues tanto la constitución local de nuestra entidad federativa, como su ley secundaria, reglamenta la forma de otorgar el financiamiento público a los partidos políticos; y dentro de su

ordenamiento, no existe la posibilidad de otorgar a dichos institutos políticos con registro local una prerrogativa adicional, frente a los partidos políticos con registro nacional en aras de colmar el principio de equidad, como lo pretende el quejoso.

En esa tesitura, y bajo las condiciones apuntadas, dicho criterio de jurisprudencia no tiene aplicación al caso concreto en estudio, pues la autoridad responsable solo está obligada a realizar sus funciones conforme a su ley aplicable, sin que le obligara dicha tesis de jurisprudencia, pues no tiene adecuación a las condiciones y hechos del juicio que se analiza, resultando con ello infundado el agravio que hace el recurrente a ese respecto.

Ahora bien, por lo que respecta a los hechos 3, 4 y 5 del capítulo de agravios que hace valer, también resultan infundados los agravios, en virtud de que no le es aplicable el contenido del artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de manera analógica, pues la interpretación sistemática a la que se refiere, tiene que ser dentro del marco jurídico de su entorno, es decir, dentro de la legislación estatal, Código Electoral, Constitución local y en lo que se refiere a las prerrogativas que señala la Constitución Federal de la República, pues el citado numeral 78, tiene aplicación para el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional y en ninguna forma podría interpretarse que se utilizaría de manera analógica a un partido político estatal, pues su regulación, tiene su origen en disposiciones constitucionales diferentes, por parte de los partidos políticos nacionales el artículo 41 de nuestra carta magna y por lo que respecta a los partidos políticos estatales, el artículo 116 de esta misma Constitución Federal, de ahí que resulten infundados los agravios hechos valer por el recurrente, sin que sea cierto, que si apliquemos de manera analógica dicha disposición legal a favor del partido recurrente, se cumple con un equilibrio entre partidos nacionales con el que tiene registro nacional.

Motivo por el cual y contrario a lo manifestado por el inconforme, el Instituto Electoral del Estado, no estaba obligado a solicitar información, al Instituto Federal Electoral, sobre los montos de financiamiento público que reciben los partidos políticos con registro nacional, en nuestra entidad federativa.

Dado de lo anterior, lo que procede es declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación por la Democracia Colimense,

Partido Político Estatal, y en consecuencia confirmar el Acuerdo Número 13, del Proceso Electoral 2008-2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 14 (catorce) de enero de 2009 (dos mil nueve).

Por lo anterior expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos dentro del Considerando de esta resolución, se declara infundado el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el **C. JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo número 13 (trece), del Proceso Electoral 2008-2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 14 (catorce) de enero de 2009 (dos mil nueve- - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente al actor y a la autoridad responsable, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENE RODRIGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO NUMERARIO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

MAGISTRADO NUMERARIO

RIGOBERTO SUÁREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTE

